

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9760

ORDEN de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para fijar la cuantía mensual de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y para hacerla efectiva.

Ilustrísimos señores:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en su artículo 43 establece que el Estado consignará en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá a la Mutualidad para financiar las prestaciones que la misma Ley consigna en su artículo 14.

En cumplimiento del anterior precepto, la Ley 47/1975, de 30 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1976, consigna el adecuado crédito en la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio 01, «Dirección General del Tesoro y Presupuestos»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 47, «A Instituciones sin fines de lucro».

El Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, en su artículo 24 señala que la aportación del Estado se hará efectiva mediante entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva anual, estableciéndose por Orden de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, el procedimiento para fijar la cuantía de las entregas mensuales.

Parece evidente que los datos de partida con mayor validez sean los que aparecen en los Presupuestos Generales del Estado como consignaciones para sueldos, trienios y pagas extraordinarias de los funcionarios y clases pasivas que voluntariamente se afilien en la Mutualidad General.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Decreto de fecha 23 de abril de 1976 establece de forma transitoria la aportación del Estado en el 7,4 y en el 7,95 por 100 de la base de cotización para los funcionarios civiles y clases pasivas, respectivamente.

En su virtud, y previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La base provisional de cotización para fijar la cuantía de la aportación estatal se determinará en el 90 por 100 de la suma de las consignaciones para sueldos, trienios y pagas extraordinarias correspondientes a los funcionarios civiles cuya afiliación sea obligatoria a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

A esta base se sumará la parte correspondiente al importe de los cargos mensuales formulados por la M. U. F. A. C. E. a aquellos mutualistas que satisfagan de modo directo sus cuotas, tanto los de carácter obligatorio como los pensionistas que voluntariamente se hayan afiliado, debiéndose hacer efectiva en todos los casos la aportación complementaria del Estado. A tal efecto, por la Mutualidad se proporcionará al Ministerio de Hacienda los datos precisos para el cálculo de la meritada base provisional.

Segundo.—Establecida la cuantía anual prevista de la aportación estatal, el Ministerio de Hacienda, de oficio y desde el próximo mes de junio, librará mensualmente para su ingreso en la cuenta de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en el Banco de España, una cantidad igual a la catorzava parte de la cuantía anual, excepto los meses de julio y diciembre, que librará dos catorzavas partes.

Tercero.—Los ingresos mensuales tendrán el carácter de entregas a cuenta. En el primer trimestre de cada año, y con referencia al ejercicio anterior, el Ministerio de Hacienda efec-

tuará una liquidación definitiva, a la que habrá de prestar su conformidad la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y si de su comparación con las liquidaciones provisionales resultare cantidad a favor de ésta, se procederá a su libramiento, caso contrario, se compensará de las primeras liquidaciones provisionales a que se refiere el número primero de esta Orden.

La base para efectuar la liquidación definitiva estará constituida por el importe íntegro de los sueldos, trienios y pagas extraordinarias realmente acreditadas a los funcionarios y clases pasivas que tuvieron la condición de mutualistas, a lo largo del ejercicio económico, por devengos posteriores al 31 de mayo de 1976, más la parte correspondiente al importe de los cargos mensuales formulados por la M. U. F. A. C. E. a que se hace referencia en el punto primero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Sabino Fernández Campo.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

9761

ORDEN de 13 de mayo de 1976 por la que se establece el procedimiento para la deducción de las cuotas de determinados mutualistas y su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimos señores:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, establece en su artículo 12 la obligatoriedad de cotizar de todos los mutualistas a favor de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Asimismo determina que la base de cotización queda constituida por los sueldos, trienios y pagas extraordinarias, y fija un único tipo del 3 por 100, reducido, no obstante, al 2,60 por 100 por Decreto de fecha 23 de abril de 1976, por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para las prestaciones, cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Por su parte, el citado Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, en sus artículos 17 y 29, señala que, para los mutualistas en servicio activo, la cuota se deducirá en la nómina mensual, siendo responsables de su ingreso a favor de la Mutualidad los respectivos Habilitados, a través del procedimiento que se establezca.

Resulta oportuno, por tanto, establecer las normas adecuadas en orden a los trámites que han de observarse para la deducción en nómina e ingreso a favor de la Mutualidad de las cuotas de los afiliados.

En su virtud, y previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del próximo mes de junio, en que comienzan efectivamente las prestaciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, los Habilitados de los funcionarios de carrera que perciban sus haberes con cargo al capítulo primero del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su situación administrativa, consignarán en las respectivas nóminas la deducción de la cuota que legalmente corresponda.

Segundo.—El total importe deducido en cada nómina se ingresará en formalización en las cuentas abiertas en la Direc-

ción General del Tesoro y Presupuestos y Delegaciones Territoriales de Hacienda bajo el título de «M. U. F. A. C. E.» de la agrupación «Operaciones del Tesoro - Acreedores».

Tercero.—1. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos y las Delegaciones Territoriales de Hacienda, en los ámbitos de sus jurisdicciones respectivas, expedirán órdenes de transferencias a las cuentas abiertas en el Banco de España o sucursales en provincias, a nombre de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por el importe de las cuotas formalizadas en cada mes, y dentro de los cinco días del siguiente.

2. Las cuentas abiertas en el Banco de España con esta finalidad tendrán carácter de restringidas y solamente podrán efectuarse ingresos en las mismas y transferencias de ellas a la cuenta de M. U. F. A. C. E. en la central del Banco de España.

Cuarto.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos y las Delegaciones Territoriales de Hacienda, en los ámbitos de sus jurisdicciones respectivas remitirán, mensualmente, a la Mutualidad General relación detallada de los ingresos efectuados en formalización por las diversas Habilitaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de mayo de 1976.

OSORIO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos, Interventor general de la Administración del Estado y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE COMERCIO

9762 *ORDEN de 13 de mayo de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9763 *ORDEN de 13 de mayo de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	255
Maíz	10.05 E	491
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	374
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuces	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuate	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	210
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahuate	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuate	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuate	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	330
Torta de algodón	23.04 A	240
Torta de soja	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuate	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza	Ex. 23.04 B	210